CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito D.M., 14 octubre de 2026

Oficio No. CC-SG-2026-2704

Dirección Administrativa
Gestión Documental
Ministerio del Interior
FECHA: 15 OCT 2026
RECIBIDO: Tarcanta.
HORA 10h16
FOJAS: 11
ANEXOS:

Señor
MINISTRO DEL INTERIOR
Presente.-

De mi consideración.-

Para los fines legales pertinentes, remito la sentencia de 08 de octubre de 2026 emitida en la acción extraordinaria de protección de justicia indígena 15-24-EI, presentada por Carvajal Granizo Jonatan Alexander. El documento original puede ser verificado en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador.[1]

Atentamente,

Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Adjunto: lo indicado
CCA/ecc

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexos:
SENTENCIA
RAZÓN DE SUSCRIPCIÓN DE SENTENCIA - 15-24-EI

[1] https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal

Quito, D.M., 08 de octubre de 2026

CASO 15-24-EI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 15-24-EI/26

Resumen: La Corte Constitucional declara que la resolución impugnada no se profirió en el marco de la jurisdicción indígena prevista para la solución de conflictos internos, por lo que resulta contraria al artículo 171 de la Constitución. Adicionalmente, advierte que los hechos del caso podrían devenir en el posible cometimiento de infracciones penales, por lo que ordena que se remita la sentencia a la Fiscalía correspondiente; e insta a las Juntas de Defensa del Campesinado a nivel nacional que se abstengan de llevar a cabo juzgamientos, con especial énfasis en aquellos que implican la privación de libertad o el apremio personal.

1. Antecedentes[1]

1.1. El proceso de origen

1. El 08 de mayo de 2024, el señor Jonatan Alexander Carvajal Granizo ("**accionante**") firmó una letra de cambio de USD 920,00 por equipos electrónicos musicales, los cuales se adquirieron en el establecimiento comercial "Casa Musical Caluña", ubicado en el sector de Huachi, ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua. De la deuda se abonó un total de USD 350,00, dividido en dos pagos realizados en mayo y julio.

2. El 20 de agosto de 2024, frente a la falta de pago de la letra de cambio, Bayron Caluña Calderón –dueño de la Casa Musical Caluña– fue a la ciudad de Riobamba, en donde se encontraban el accionante y su cónyuge, Hebelin Estefanía Espinoza Cárdenas. Como alternativa de pago, el señor Caluña propuso que se le devuelvan los equipos; sin embargo, como uno de ellos ya había sido vendido a un tercero, no hubo tal posibilidad. Consecuentemente, el señor Caluña pidió que se le entreguen los equipos restantes y se ofreció a llevarle a la señora Espinoza en su auto, hasta el lugar en donde se encontraban los equipos. Empero, tras un cambio en la ruta, se llevó a Hebelin Espinoza a la comunidad de Cochapamba, cantón Guano. Acto seguido, manifestó por llamada al accionante "que debe pagar la deuda, si no, no le devolverán a su esposa".

[1] Se estima pertinente indicar que los antecedentes se extrajeron del expediente constitucional que reposa en este Organismo. Entre los documentos se encuentran: acta de la sesión extraordinaria; letra de cambio por USD 920,00; CDs que contienen grabaciones de audio de la audiencia en la que solucionó el conflicto y de la presentación oral de la acción extraordinaria de protección contra resoluciones de justicia indígena presentada ante esta Corte; oficios de la Fiscalía Provincial de Chimborazo; y la acción reducida a escrito.

www.corteconstitucional.gob.ec
(Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel.: (593-2) 394-1800
(Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

3. Ante ello, el accionante presentó una denuncia por secuestro extorsivo ante la Fiscalía Especializada de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. Fue signada con el número 060101824080353.

4. El 21 de agosto de 2024, se conformó una mesa de diálogo para conseguir la libertad de Hebelin Estefanía Espinoza Cárdenas. En ella participaron el accionante y Bayron Caluña; *(1)* Raúl Congacha Cabascango –presidente de la Junta del Campesinado de Cochapamba– y *(2)* Mario Calderón –presidente de las Juntas del Campesinado de Guano–. Además se contó con la presencia de la Unidad Nacional de Investigación Antisecuestros y Extorsión de la Policía Nacional ("**UNASE**"), Tras acordar la devolución de los bienes y el pago del remanente, Hebelin habría sido liberada.

5. Consecuentemente, se emitió el acta de la mesa de diálogo, bajo la denominación de "sesión extraordinaria", la cual fue firmada el 21 de agosto de 2024 por los presidentes Raúl Congacha y Mario Guamán, determinándose que se termina el conflicto por un supuesto acuerdo entre las partes para el pago de la deuda, y con una cláusula que da paso a que se pueda cobrar una multa de USD 5.000,00 por incumplimiento.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 13 de septiembre de 2024, de manera oral ante la Corte Constitucional, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección –la cual, posteriormente, fue reducida a escrito– en el marco de decisión de justicia indígena, en contra de la resolución de 21 de agosto de 2024 ("**decisión impugnada**").

7. El 22 de octubre de 2024, la entonces jueza sustanciadora de la causa, Daniela Salazar Marín, solicitó informes a la Fiscalía Provincial de Chimborazo, a la UNASE y a los presidentes de las Juntas del Campesinado de Guano y Cochapamba respectivamente.

8. El 05 de noviembre de 2024, la Fiscalía Especializada de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Riobamba informó que, el 20 de agosto de 2024, el accionante presentó una denuncia por el presunto delito de secuestro extorsivo de su cónyuge. El 21 de agosto de 2024, por haber sido supuestamente coaccionados, presentaron un desistimiento de la denuncia.

9. El 03 de diciembre de 2024, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión resolvió admitir la acción y dispuso que los representantes de la Junta del Campesinado de Cochapamba y la Junta del Campesinado de Guano presenten sus respectivos informes de descargo.[2] El auto fue notificado electrónicamente el 19 de diciembre de 2024.

[2] El Tribunal de Admisión se conformó por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y la exjueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien fue la jueza ponente.

www.corteconstitucional.gob.ec
(Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel.: (593-2) 3941-800
(Guayaquil: Calle Pichincha y Vélez 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

10. En el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy, y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez. En virtud de ello, el 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez ("**juez sustanciador**").

11. El 17 de junio de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que la UNASE y los presidentes de las Juntas del Campesinado presenten informes.[3] Después, el 14 de julio de 2026, se convocó a audiencia pública a las partes.

12. El 28 de julio de 2026, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de los siguientes sujetos procesales: **(i)** por la parte accionante, Jonatan Alexander Carvajal Granizo y Hebelin Estefanía Espinoza Cárdenas –en calidad de cónyuge del accionante y supuesta víctima de secuestro– con su abogado defensor Kevyn Carvajal Peñafiel; y **(ii)** en calidad de accionado, Raúl Congacha Cabascango, presidente de la Junta del Campesinado de Cochapamba *(1)*, quien compareció representado por su abogado Ángel Bladimir Gavilanes Panimboza, quien a su vez, actuó como abogado de Mario Guamán Calderón, presidente de las Juntas del Campesinado de Guano *(2)*.

13. El 04 de agosto de 2026, el juez sustanciador solicitó al Consejo de la Judicatura la lista de los jueces y juezas de paz de la provincia de Chimborazo; y a los presidentes de ambas Juntas del Campesinado el nombramiento o acuerdo de designación como juez de paz, emitido por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura.[4]

2. Competencia

14. De conformidad con los artículos 171 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la LOGJCC, se establece la competencia del Pleno de la Corte Constitucional para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones de la justicia indígena.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos del accionante

15. El accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales y los de Hebelin Estefanía Espinoza Cárdenas, su cónyuge, a: **(i)** la libertad en la prohibición de privar de la libertad por deudas; y el derecho al debido proceso en las garantías **(ii)** de defensa y **(iii)** de ser juzgados por un juez competente, independiente e imparcial. Además, en

[3] Del SACC se desprende que el informe de los presidentes de las Juntas se presentó el 28 de julio de 2026.
[4] Obra en el expediente constitucional que los informes se presentaron el 12 de agosto de 2026 por parte de los presidentes de las Juntas del Campesinado y el 13 de agosto de 2026 por el Consejo de la Judicatura

www.corteconstitucional.gob.ec
(Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel.: (593-2) 394-1800
(Guayaquil: Calle Pichincha y 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

la audiencia pública ante esta Magistratura, aludió la vulneración de: **(iv)** el derecho de petición u oposición; **(v)** la presunción de inocencia y no autoincriminación; y **(vi)** la prohibición del acceso a la justicia ordinaria e impunidad.

16. En tal sentido, alegó que se vulneró el derecho a la libertad **(i)** de su cónyuge Hebelin Estefanía Espinoza Cárdenas, ya que, de conformidad con la Constitución, nadie puede ser privado de su libertad por deudas u otras obligaciones patrimoniales. Asimismo, manifiesta que no se respetó el debido proceso **(ii)** durante la privación y no se contó con las garantías necesarias para ejercer su defensa durante la mesa de diálogo y el proceso en el cual se dictó la resolución, al estar incomunicados y sin defensa técnica.

17. Asimismo, en la audiencia integró información respecto de los hechos del caso. Aludió que, el 20 de agosto de 2024, a las 14h30, Hebelin fue retenida en Cochapamba y permaneció en un coliseo hasta horas de la madrugada (aproximadamente 02h00), momento en el que se la trasladó a Chocaví (cantón Guano). Allí, se la mantuvo en una habitación oscura de la casa de uno de los miembros de la Junta, señalando incluso la presencia de ratas, hasta que se llevó a cabo la mesa de diálogo, misma que concluyó a las 19h30 y se la dejó ir. Tras ello, se la llevó a un centro médico, y se le diagnosticó un cuadro de deshidratación por las más de 24 horas sin comida y agua suficiente.

18. Además, hicieron alusión al expediente fiscal, en donde consta, a fojas 13-14, el parte policial 20240821095511665O8 de 20 de octubre de 2024, a través del cual los agentes policiales refirieron que, tras haberse trasladado a Cochapamba, "los dirigentes de la comunidad que se encontraban afuera de la casa comunal junto a aproximadamente 50 personas no quisieron brindar información". Además, que "se tomó contacto con Raúl Congacha y Byron Caluña, quienes habrían indicado que se trata de una retención indígena por ser un territorio ancestral y que la ciudadana se encontraba retenida por adeudar una cantidad de $520 dólares y que no le dejarían salir hasta que cancele".

19. Por otra parte, señala que se vulneró el derecho a ser juzgados por un juez competente, independiente e imparcial **(iii)**, ya que las autoridades no podían conocer el caso, en vista de que la celebración de la compraventa de los bienes –origen del conflicto– se dio en la ciudad de Ambato y no en el ámbito territorial de la jurisdicción indígena. Además, indica que el accionante y su cónyuge no son parte de ninguna de las Juntas del Campesinado, por lo que no podían ser sometidos al proceso de justicia indígena.

20. Complementó dicha información en la audiencia pública, señalando que hubo falta de competencia en razón del territorio porque la letra de cambio se celebró en la ciudad de Ambato, lugar en el que Bayron Caluña tiene registrada su actividad económica. Por otra parte, respecto de la pertenencia del accionante y su cónyuge, añadieron que, en vista de que no pertenecen a las Juntas, ni a ninguna comunidad indígena asentada

3 Tres

en Cochapamba o Chocaví, no podían activar su jurisdicción; que, por el contrario, se debía activar la jurisdicción ordinaria, al ellos haber vivido siempre en Riobamba.

21. En el mismo sentido, señaló que quienes juzgaron no eran autoridades indígenas ni ordinarias, por lo que hubo arrogación de funciones. Añadió que el presidente de la Junta del Campesinado de Cochapamba no constaba como autoridad principal elegida de la comunidad de Cochapamba en el 2024, año en el cual se dictó la resolución; e hizo constar que la Junta del Campesinado y la comunidad Cochapamaba son distintas.

22. Agregó, en audiencia, que quien impulsó y presidió el proceso, además de ser parte interesada en el cobro y fungir como juzgador, fue el señor Caluña, por lo que no fue un tercero imparcial. Además, aludió que se intentó forzar a la señora Espinoza a declarar que ella permanecía por voluntad propia y que no recibió amenazas, vulnerando su presunción de inocencia y no autoincriminación **(v)**. Lo cual, a criterio del accionante, no fue fiel a los hechos, ya que se los amenazó con que se les iba a hacer un "ajusticiamiento indígena colectivo", en caso de no llegarse al acuerdo de pago, vulnerando su derecho de petición u oposición **(iv)**.

23. De los argumentos expuestos, se solicitó como pretensiones que: **(a)** se acepte la acción extraordinaria de protección; **(b)** se declare la vulneración de los derechos alegados; **(c)** se deje sin efecto la resolución impugnada; **(d)** se declare la falta de autoridad para juzgar y conocer el conflicto por competencia territorial y personal; **(e)** se dispongan las garantías de no repetición que correspondan y se remita la información pertinente para que continúe la investigación penal en curso; y **(f)** se solicite a la Fiscalía que "continúe con la investigación y se esclarezcan los hechos", y se otorguen medidas de protección especial para el caso de víctimas y testigos.

3.2. Argumentos de los representantes de las Juntas del Campesinado

24. Las Juntas del Campesinado de Cochapamba y de Guano remitieron, en conjunto, su informe el 28 de julio de 2026.[5] Alegan ser "organizaciones comunitarias tradicionales cuya finalidad es contribuir a la preservación de la paz social, convivencia comunitaria y solución de conflictos internos mediante la aplicación de los mecanismos propios de justicia comunitaria", con base en el Decreto Ejecutivo 103 del año 1996, a través del cual se "reconoció jurídicamente la existencia y funcionamiento de las Juntas del Campesinado", por lo que tenían funciones y competencia para conocer el conflicto.[6]

[5] Este Organismo considera pertinente indicar que el escrito fue presentado fuera del término de 3 días otorgado por la Corte; sin embargo, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de las partes y el principio de contradicción, se tomarán en cuenta los argumentos planteados por las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano, mismos que fueron replicados en la audiencia pública de 28 de julio de 2026.
[6] Las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano adjuntaron: el acta de la sesión extraordinaria en la cual se dictó la resolución impugnada; el acta de desistimiento y renuncia de presentar cualquier acusación

www.corteconstitucional.gob.ec
(Quito: José Tamayo E10-25 y Eizardo García. Tel. (593-2) 394-1800
(Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

25. Aluden que, conocieron del conflicto tras una solicitud realizada por Bayron Caluña, lo cual, de conformidad con el informe, fue aceptado por el accionante y la señora Hebelin Espinoza, dando paso a que las autoridades comunitarias intervinieran como instancia tradicional de resolución pacífica del conflicto, con la finalidad de "procurar el restablecimiento de la armonía comunitaria mediante el diálogo, la conciliación y la búsqueda de acuerdos entre las partes". Además, que, como resultado del diálogo, "se adoptó una decisión comunitaria orientada a resolver el conflicto económico".

26. Añaden que, "las Juntas del Campesinado actuaron exclusivamente en ejercicio de las competencias comunitarias reconocidas por el artículo 171 de la Constitución" y en el "marco del pluralismo jurídico que caracteriza al Estado constitucional, intercultural y plurinacional". En concordancia, en la audiencia pública señalaron que son puruhás; sin embargo, que las autoridades de la Junta de Campesinado de Cochapamba no concuerdan con las autoridades del "Cabildo", ya que son distintos grupos.

27. En dicha audiencia, las Juntas accionadas señalaron que ellos actuaron en calidad de "jueces de paz" para solucionar el conflicto que fue puesto en su conocimiento. Tal afirmación fue clarificada en el informe remitido a esta Corte el 12 de agosto de 2026. Manifiestan que los presidentes de las Juntas del Campesinado de Cochapamba y de Guano "no poseen nombramiento ni acuerdo de designación expedido por el Consejo de la Judicatura que les confiera la calidad institucional de jueces de paz"; pero, que ello no implica que hayan "carecido de autoridad o legitimidad para intervenir", ya que ella no emana de "un nombramiento judicial o administrativo, sino de la estructura organizativa y el reconocimiento interno de las Juntas".

28. En el mismo sentido, indicaron que "actuaron en calidad de presidentes de las Juntas del Campesinado de Guano y Cochapamba, respectivamente, calidad que deriva de los mecanismos de organización y elección propios de dichas Juntas", siendo "autoridades comunitarias [que] son elegidas conforme a los mecanismos internos establecidos por cada Junta del Campesinado" para su organización y elección.

29. Añadieron que "se utilizó la expresión juez de paz para hacer referencia a la función que [...] cumplen sus dirigentes en materia de prevención de conflictos, conciliación, solución pacífica de controversias y preservación de la paz social", sin ostentar un nombramiento administrativo expedido por el Consejo de la Judicatura. En dicho panorama, solicitan que "dicha expresión sea valorada dentro del contexto comunitario en el que fue utilizada", en el marco de sus atribuciones y organización interna.

---

particular en contra de Bayron Caluña; y los croquis de los lugares en los cuales estuvo Hebelin Espinoza el 20 y 21 de agosto de 2024. Asimismo, presentaron como anexos: el decreto ejecutivo 103 de 1996; el acuerdo ministerial 0102, de 10 de abril de 1985; la resolución 338-UGDIACH-DDCH-2024, de 25 de marzo del 2024; y el acuerdo 082-DDCH-2018.

30. Asimismo, precisaron que los hechos se dieron en Cochapamba y Chocaví, territorios en los cuales tiene su "jurisdicción" la Junta del Campesinado de Cochapamba. Sin embargo, que en el acta consta la firma de la Junta de Guano porque, de conformidad con su regular actuar, las Juntas de *(1)* Cochapamba, *(2)* Guano y *(3)* Quero firman en conjunto las actas que se emitan en cualquiera de los tres territorios, al ser colindantes.

31. Por otra parte, señalaron que asumieron el conocimiento del conflicto a solicitud del señor Bayron Congacha, quien nació en el territorio de la Junta del Campesinado de Cochapamba. Explicaron que cualquier obligación o deuda en la que una de las partes sea o haya sido integrante de la Junta, puede ser objeto de su intervención y cobro, razón por la cual sostuvieron que tenían plena competencia para actuar en el diálogo. En tal sentido, afirmaron que resulta irrelevante que el accionante y la señora Hebelin Espinoza no formen parte de la Junta, pues, a su criterio, basta con que una de las partes pertenezca o haya pertenecido a la organización para que esta tenga competencia para conocer y resolver el conflicto, con independencia del lugar de residencia de las partes o de la ubicación de la persona deudora, teniendo competencia nacional.

4. Cuestiones previas

32. De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de este Organismo,[7] previo a examinar el fondo del asunto controvertido, le corresponde a esta Corte verificar si concurren los requisitos dispuestos en el artículo 171 de la Constitución, siendo que: **i)** si la decisión impugnada fue emitida por una autoridad indígena en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; y, **ii)** si resuelve un conflicto interno mediante la aplicación de su derecho propio. Solamente si la resolución impugnada cumple con los antedichos requisitos, es objeto de la presente garantía.

4.1. ¿La resolución impugnada constituye una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales?

33. El artículo 57.10 de la Constitución reconoce el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a "crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario". Además, el artículo 171.1 de la Constitución prescribe que:

> Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.

[7] Ver sentencias, CCE, 3-17-EI/25, 05 de junio de 2025, párrs. 55-60; 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 82- 113; 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 79; 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párrs. 27 y 28, y 8-22-EI/24, 09 de mayo de 2024, párr. 30.

www.corteconstitucional.gob.ec
(Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel.: (593-2) 394-1800
(Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

4.1.1. Autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales

34. La Corte Constitucional ha manifestado que las decisiones impugnadas a través de este tipo de acción deben ser emitidas por una autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, lo cual abarca dos cuestiones esenciales: **a)** la legitimidad de la autoridad indígena; y, **b)** la capacidad de esta para ejercer funciones jurisdiccionales.[8]

35. Con respecto al **primer requisito**, relativo a la legitimidad de la autoridad indígena, de conformidad con la Constitución, en Ecuador confluyen la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, la justicia indígena solo puede ser ejercida por autoridades reconocidas en sus comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, de acuerdo con su derecho propio y prácticas ancestrales.

36. Dichas autoridades deben contar con legitimidad, lo que implica la existencia de un vínculo o relación directa entre la autoridad y la comunidad, pueblo o nacionalidad a la cual representan.[9] Para ello, se debe constatar si la autoridad que emitió la decisión impugnada fue designada en función de su derecho consuetudinario y con base en las estructuras de gobierno definidas por sus costumbres y prácticas ancestrales, lo cual se materializa a través de cabildos, asambleas generales, congresos, o presidentes.[10]

37. Por otra parte, sobre el **segundo requisito**, esta Corte ha señalado que la capacidad de la autoridad para ejercer funciones jurisdiccionales se desprende del "reconocimiento propio que realiza la comunidad, pueblo o nacionalidad para atribuir a un determinado órgano o persona la calidad de autoridad indígena", de conformidad con los artículos 171 de la Constitución y 65 de la LOGJCC. Por lo tanto, resulta fundamental que las instituciones representativas de la comunidad instauren, en función de sus tradiciones ancestrales, la competencia para el ejercicio de las facultades jurisdiccionales y poder tener certeza de los mecanismos y las normas aplicables a los procesos internos.

38. Ahora bien, en el presente caso, el accionante impugna la resolución de 21 de agosto de 2024, dictada por el presidente de la Junta del Campesinado de Cochapamba *(1)*, y signada en conjunto con el presidente de la Junta del Campesinado de Guano *(2)*. En dicho sentido, el análisis se centrará en el primer componente para determinar si la decisión fue emitida por una autoridad indígena en ejercicio de sus competencias, es decir, si la decisión impugnada fue emitida por una autoridad indígena en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

---

[8] CCE, sentencia 9-21-EI/25, 21 de febrero de 2025; párr. 21.
[9] CCE, sentencias 2-21-EI/25, 26 de junio de 2025, párrs. 37-45; 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 59; 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 40.
[10] CCE, sentencia 1779-18-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 67

www.corteconstitucional.gob.ec
(Quito: José Tamayo E10-25 y Eizardo García. Tel.: (593-2) 394-1800
(Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

39. En este contexto, corresponde verificar si la resolución es o no una decisión emanada de autoridad indígena en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Resaltando que esta Corte ha señalado que, por el derecho propio, "las autoridades indígenas observan y aplican principios, valores, normas, procedimientos y tradiciones ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades" junto a su cosmovisión particular. Asimismo, que dichas normas y prácticas ancestrales "se reflejan en sus estatutos y en las actas de asamblea, y otras se manifiestan en prácticas sociales que le permiten organizarse y convivir".[11]

40. En tal sentido, se evidencia que el accionante señaló, junto a su cónyuge en audiencia, que ellos no tienen ni tenían relación de pertenencia a las Juntas del Campesinado, ni a ninguna comunidad indígena asentada en Cochapamba o Chocaví. Además, que los presidentes de las Juntas de Campesinado no podían conocer el caso, ya que carecían de competencia territorial, al haberse celebrado la compraventa en Ambato, provincia de Tungurahua. En el mismo sentido, señaló que quienes juzgaron no eran autoridades indígenas ni ordinarias, por lo que hubo arrogación de funciones.

41. Ante tales argumentos, las Juntas del Campesinado accionadas manifestaron que ellos actuaron conforme a las "competencias comunitarias" reconocidas en el artículo 171 de la Constitución. Además, manifestaron que actuaron en calidad de "jueces de paz" por las funciones que realizan en el marco de resolver controversias, aun cuando no ostentan de un nombramiento administrativo expedido por el Consejo de la Judicatura que les dé dicha potestad jurisdiccional.

42. A la par, en la audiencia llevada a cabo ante esta Corte, aludieron que son puruhás, pero que las autoridades de la Junta de Campesinado son distintas a las del "Cabildo". Explicaron que cualquier deuda en la que una de las partes sea o haya sido integrante de las Juntas, puede ser objeto de su intervención y cobro, por lo que, no tiene relevancia si el accionante y su cónyuge no son miembros de las Juntas.

43. Por otra parte, de la revisión del expediente constitucional y del informe presentado ante esta Corte, se evidencia que la autoridad que dictó la resolución impugnada fue el presidente de la Junta del Campesinado de Cochapamba. Mientras que el presidente de la Junta de Guano solo actuó como un signatario, en virtud del común actuar de las Juntas de Cochapamba, Guano y Quero de firmar en conjunto las resoluciones emitidas en una de las Juntas, sin que necesariamente los hechos se hayan llevado a cabo en sus territorios o sus miembros formen parte del conflicto puesto en conocimiento. Por lo tanto, conforme a lo dicho en audiencia, las Juntas actuaron en conjunto para conocer el caso, sin que ello implique la intromisión del presidente de Guano en el conflicto.

[11] CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 51.

www.corteconstitucional.gob.ec
(Quito: José Tamayo E10-235 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-1800
(Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

44. Asimismo, consta que se ratificó la intervención en audiencia del presidente de la Junta de Cochapamba *(1)* y, tanto en el informe remitido el 28 de julio de 2026 como en lo alegado en la audiencia, se hizo alusión, únicamente, a las actuaciones de la Junta de Cochapamba y a su conformación y existencia. Mas no intervino en la audiencia Mario Guamán Calderón, en calidad de presidente de la Junta de Guano *(2)*, sino que solo consta como firmante del informe de 28 de julio de 2026 y que el abogado de la Junta de Cochapamba también iba a actuar en nombre de la Junta de Guano.

45. En tal sentido, se evidencia que hay dos aspectos necesarios a revisar respecto de las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano: **(I)** su auto denominación como puruhás y **(II)** la función jurisdiccional de las Juntas para aplicar "derecho propio".

46. Cabe precisar que no se analizará la calidad de "jueces de paz" con la que actuaron los presidentes de las Juntas del Campesinado, al ser una expresión usada para referirse al objetivo de llevar a cabo un diálogo orientado a resolver un conflicto comunitario, sin que ello implique que hayan designados por el Consejo de la Judicatura.

I. Auto denominación de las Juntas como puruhás

47. En la audiencia pública, Bayron Congacha *(1)* afirmó que los miembros de las Juntas son Puruwá. De conformidad con la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el pueblo indígena Puruwá pertenece a la nacionalidad Kichwa y su célula organizativa es la familia, las cuales se agrupan en 780 comunidades que constituyen la Asamblea General. El pueblo está asentado en la provincia de Chimborazo, a lo largo de ocho cantones, siendo uno de ellos el cantón Guano.

48. En el marco de organización de las comunidades que forman el pueblo Puruwá, consta la "comuna Cochapamba", la cual se encuentra ubicada en la parroquia San Isidro de Patulú, cantón Guano, provincia de Chimborazo. Su personería jurídica fue aprobada mediante el Acuerdo Ministerial 102, de 10 de abril de 1985, en la que consta cono una comunidad que cuenta con su reglamento interno y toma decisiones en Asamblea.

49. Este Organismo constata que en el Reglamento de la comunidad se hace alusión a que la Asamblea General es la máxima autoridad, la cual se integra de todos los comuneros. Una de sus atribuciones es elegir a los miembros del Cabildo, el cual es el órgano administrativo y representativo de la "comuna Cochapamba". De conformidad con la resolución 388-UGDIACH-DDCH-2024 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el 11 de diciembre de 2023, Juan Vicente Toaza Sepa fue elegido, por la Asamblea, como presidente del Cabildo de la "comuna Cochapamba" para el periodo 2024.[12]

[12] Asimismo, constan las dignidades: Raúl Aurelio Acan Sepa, vicepresidente; José Manuel Guamán Toaza, secretario; Wilian Germán Piña Guamán, tesorero; y Edison Rigoberto Congacha Pilco, síndico.

www.corteconstitucional.gob.ec
(Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel.: (593-2) 394-1800
(Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

50. Por otra parte, de los anexos del informe y lo contenido en el expediente constitucional, no se evidencia un estatuto o reglamento de las Juntas de Campesinado. Lo único que consta es el acta de la resolución de 21 de agosto de 2024, la cual emitieron *(1)* Raúl Congacha Cabascagno y *(2)* Mario Guamán Calderón, en sus calidades de presidentes de las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano, respectivamente.

51. Ahora bien, de la información recabada se evidencia que la "comuna Cochapamba" sí forma parte del pueblo indígena Puruwá, perteneciente a la nacionalidad Kichwa. Sin embargo, no existe ninguna evidencia que justifique que las Juntas del Campesinado de Cochapamba y de Guano tengan algún tipo de relación con la comuna. Además, en el Reglamento consta que la comuna se maneja a través de un Cabildo, el cual funge las tareas de representación judicial y extrajudicial; sin embargo, de los antecedentes se desprende que los presidentes actuaron en nombre de las Juntas del Campesinado.

52. Dentro del listado de dignidades elegidas del Cabildo para el 2024 –año en el cual se dictó la resolución *in examine*– no constan como autoridades elegidas ninguno de los dos presidentes de las Juntas del Campesinado. En adición, en la misma audiencia, el señor *(1)* Raúl Congacha Cabascagno precisó que ellos no forman parte del Cabildo, sino que actúan en una esfera distinta a la de la "comuna Cochapamba", por lo que su actuar es acorde a lo determinado por las Juntas como organización campesina.

53. Asimismo, del acta en la que consta la resolución impugnada y del informe presentado ante esta Corte, no se evidencia que haya un nexo entre las Juntas del Campesinado accionadas y la "comuna de Cochapamba", ya que no consta ninguna alusión de pertenencia al pueblo Puruwá mediante un sello, firma o autorización del presidente de la comuna de ese entonces –o su delegado– en la resolución impugnada.

54. Por lo tanto, esta Corte constata que los presidentes de las Juntas del Campesinado de Cochapamba y de Guano no intervinieron como autoridades indígenas designadas por la "comuna de Cochapamba", por lo que su actuar no contó con legitimación ni capacidad para ejercer funciones jurisdiccionales bajo el marco del derecho propio de la comuna Cochapamba y, por consiguiente, del pueblo indígena Puruwá. Conclusión a la que se arriba tras evidenciarse que las autoridades del Cabildo elegidas para el año 2024 son distintas a los presidentes de las Juntas del Campesinado, además de no constar la actuación de la "comuna de Cochapamba" en el caso *in examine*.

55. En tal sentido, se evidencia que las Juntas no actuaron bajo la calidad de autoridades indígenas, de conformidad con los parámetros de la Constitución y jurisprudencia de esta Corte, ya que su creación no se basa en su nexo directo con alguna comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, sino que se constituyen y autodenominan como Juntas del Campesinado, potestad bajo la cual actuaron como autoridad en el presente caso.

www.corteconstitucional.gob.ec
(Quito: José Tamayo E10-25 y Eizaguirre García. Tel. (593-2) 3941-800
(Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

56. Al respecto, esta Corte ha señalado que, en los casos en que personas u organizaciones se atribuyen la calidad de autoridad con jurisdicción indígena, sin tener relación alguna con una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, desempeñan una "utilización abusiva del reconocimiento institucional del pluralismo jurídico en el Ecuador para atribuirse sin fundamento alguno un tipo de ejercicio del poder, el jurisdiccional, lo que, además, podría menguar la legitimidad de la genuina justicia indígena".[13] Es así que, en virtud de dicha gravedad, se procede a examinar la alegación relativa a que las Juntas del Campesinado gozan de funciones jurisdiccionales

II. Funciones jurisdiccionales de las Juntas del Campesinado

57. Ahora bien, las Juntas del Campesinado son organizaciones sociales comunitarias que se crearon con el objetivo de brindar seguridad y defensa comunitaria, y estructurar las unidades de producción agrícola y campesina. Más adelante, ampliaron sus funciones, con la finalidad de "defender los derechos e intereses comunes de sus integrantes" a través de la creación de procedimientos para resolver sus conflictos de orden interno, preservando la paz social y la convivencia comunitaria, promoviendo la conciliación y los mecanismos propios de resolución de conflictos. Dichas Juntas forman parte de la Confederación de Juntas de Defensa del Campesinado del Ecuador.[14]

58. Ambas Juntas señalan que ejercen sus funciones comunitarias y conocen y solucionan sus conflictos en el marco del Decreto Ejecutivo 103 de 1996, "mediante el cual el Estado reconoció jurídicamente la existencia y funcionamiento de las Juntas". De la revisión de dicho decreto, se evidencia que fue emitido por la Confederación de Juntas de Defensa del Campesinado del Ecuador ("**CJDCE**"). A través de él, la CJDCE puso en conocimiento del Estado un proyecto de Ley de "aplicación directa de los derechos de las Juntas de Defensa del Campesinado", con base en los derechos constitucionales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

59. Por otra parte, manifiestan que actuaron por los acuerdos ministeriales 0102 y 082-DDH-2018, mediante los cuales el Ministerio de Agricultura y Ganadería aprobó el Reglamento Interno de la "comuna Cochapamba" y su posterior actualización. En consonancia, aluden la resolución 388-UGDIACH-DDCH-2024, en la cual constan las dignidades elegidas para conformar el Cabildo de la "comuna Cochapamba" del periodo 2024. Empero, conforme con lo analizado en la sección **4.1.1 (I)** *supra*, las Juntas del Campesinado no actuaron bajo la calidad de autoridades indígenas de la "comuna Cochapamba", por lo que los acuerdos y la resolución no aplicarían a su caso.

---

[13] CCE, sentencia 6-18-EI/24, 18 de julio de 2024, párr. 18.
[14] Corte IDH, Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023, párr. 38.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 3944-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Vte. 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

60. Asimismo, indican que el fundamento para aplicar su derecho propio y las prácticas tradicionales de solución de controversias es el Convenio 169 de la OIT, mismo que desarrolla los derechos de los pueblos indígenas y tribales. En conjunto, aluden que se aplica el artículo 171 de la Constitución, el cual habla de las funciones jurisdiccionales que ejercen las autoridades de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Sin embargo, se evidencia que las decisiones emitidas por las Juntas del Campesinado no se adoptan bajo el derecho propio de nacionalidades indígenas, sino en calidad de un organismo social que resuelve sus conflictos de forma autónoma, con autoridades propias elegidas mediante "mecanismos de organización y elección propios".

61. Por otra parte, se halla que el Ministerio de Agricultura y Ganadería certificó que la Junta del Campesinado "no se encuentra registrada en los archivos de la Unidad de Gestión Distrital de Innovación Agropecuaria de la Dirección Chimborazo MAG".

62. Ahora bien, en la Constitución se reconoce que en Ecuador confluyen la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, siendo esta última reconocida como un derecho colectivo. Este Organismo ha señalado que solo las autoridades indígenas cuentan con legitimidad para ejercer la facultad jurisdiccional indígena, misma que la distingue de otras autoridades o entidades cuyas autoridades no han sido designadas conforme al derecho propio o ejercicio de autodeterminación de comunidad, pueblo o nacionalidad, ni representan a pueblos originarios.[15]

63. En el caso concreto, se evidencia que las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano tienen sus propias autoridades, las cuales se eligen del padrón de miembros acreditados, quienes forman parte de la Junta tras obtener un carnet de afiliación. En dicho sentido, se evidencia que debe cumplirse un requisito de pertenencia por afiliación para ser considerado parte del colectivo, lo cual no se cimienta en el derecho propio o la unión comunitaria que caracteriza a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. En tal sentido, se evidencia la carencia de observancia de las prácticas y conocimientos ancestrales, al momento de agruparse.

64. Las Juntas del Campesinado no tienen autoridades con funciones jurisdiccionales que surjan directamente de comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas. Si bien las Juntas pueden conformarse de personas indígenas, algunas de las cuales pueden llegar a formar parte de comunidades o pueblos, se tratan de asociaciones con fines propios y cuyos miembros dependen del cumplimiento de requisitos como la afiliación, lo cual es ajeno a la identidad indígena y al derecho propio. En tal sentido, la autoridad que se atribuyen no se sustenta en normas o cosmovisión del derecho indígena.

65. En dicho sentido, las actuaciones de las Juntas del Campesinado no se sustentaron en

[15] CCE, sentencia 1-15-EI/21 y acumulado, 13 de octubre de 2021, párr. 60.

www.corteconstitucional.gob.ec
(Quito: José Tamayo E10-25 y Eizardo García. Tel.: (593-2) 3941-800
(Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

la jurisdicción ordinaria ni en la indígena, por lo que se podría colegir que actuaron bajo un sistema informal de administración de justicia que no ha sido reconocido en la Constitución.[16] Bajo tal premisa, como las decisiones de las Juntas de Defensa del Campesinado de Cochapamba y de Guano no cuentan con un sustento constitucional y no gozan de funciones jurisdiccionales, los conflictos que se den dentro de sus asociaciones deben someterse al conocimiento de la justicia ordinaria; o, en su defecto, en caso de que sus miembros pertenezcan a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, someterse a la jurisdicción indígena pertinente.

66. Asimismo, esta Corte observa que la emisión de resoluciones o actas por parte de los presidentes de las Juntas del Campesinado es una forma de arrogación de funciones, ya que están ejerciendo la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, aun sin que el Estado les haya habilitado una jurisdicción.

67. Consecuentemente, se evidencia que, en el presente caso, no concurre el requisito del artículo 171 de la Constitución, relativo a que la decisión impugnada sea emitida por una autoridad indígena en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales **(i)**, en virtud de que la resolución impugnada no fue tomada por una autoridad indígena que cuente con legitimidad **(a)** ni capacidad para ejercer funciones jurisdiccionales **(b)**.

68. Por lo tanto, la resolución de 21 de agosto de 2024 emitida por los presidentes de las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano no es una decisión dictada en el ámbito de la justicia indígena. Consecuentemente, no tiene fuerza vinculante alguna y carece de efectos jurídicos, por lo que ninguna persona, sobre todo si no forma parte de las Juntas, puede ser obligada a cumplirla, al no tener ningún valor jurisdiccional.[17]

69. Finalmente, tras la audiencia pública, se evidenció que este actuar llevado a cabo por las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano no es un asunto aislado. A nivel nacional existen cerca de 800 Juntas del Campesinado que tienen a sus autoridades propias, las cuales se han envestido de una "potestad jurisdiccional autónoma" como consecuencia de su condición organizativa, aun cuando en la Constitución no se les ha

---

[16] Según datos de la CJDCE, a nivel nacional existen 800 Juntas del campesinado que agrupan a cerca de un millón de personas en las provincias de Tungurahua, Cotopaxi, Pichincha, Imbabura, Chimborazo, Bolívar y Los Ríos. Estas se conforman por poblaciones que se definen explícitamente como campesinos, lo que se asocia como sinónimo de mestizaje cultural. Consecuentemente, "no son indígenas, por lo que no tienen atribuciones constitucionales ni legales para administrar justicia [...] por lo que sus actuaciones caen en el plano de la ilegalidad y la informalidad [...] pero no de la ilegitimidad, toda vez que estas actuaciones son plenamente respaldadas por quienes integran estas organizaciones". Véase Dolores Veloz Sánchez, *Las Juntas de Defensa del Campesinado y la administración de justicia informal: caso de la Junta de Defensa del Campesinado de Tambo* (Quito: FLACSO Ecuador, 2010), p. 86.

[17] En su jurisprudencia, la Corte ha señalado que: "Las decisiones impugnadas al ser expedidas por personas que no pueden ejercer función jurisdiccional porque no son autoridades indígenas, carecen de valor jurídico y no son objeto de la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena". *Ibid.*, párr. 70.

www.corteconstitucional.gob.ec
(Quito: José Tamayo E10-25 y Eizardo García. Tel. (593-2) 394-1800
(Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

otorgado la potestad jurisdiccional de un juez. En tal sentido, esta Corte recalca que ninguna de las Juntas de Defensa del Campesinado, que pertenezcan o no a la CJDCE –Confederación de Juntas de Defensa del Campesinado del Ecuador–, tienen potestad jurisdiccional, por lo que no pueden obligar a que sus resoluciones sean cumplidas y tampoco pueden actuar bajo la arrogación de funciones de jueces.

4.1.2. Resolución de un conflicto interno con aplicación del derecho propio

70. Sin perjuicio de que esta Magistratura ha evidenciado que no se cumple con el requisito **(i)** del artículo 171 de la Constitución, estima pertinente analizar el requisito **(ii)** sobre si, a través de la decisión impugnada, las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano resolvieron un conflicto interno con la aplicación de su derecho propio. Esto, como consecuencia de que, al determinarse que las Juntas del Campesinado no tienen jurisdicción indígena, se debe analizar el "conflicto" que buscaban resolver.

71. Al respecto, esta Corte ha indicado que, para determinar la existencia de un conflicto interno, se requiere evaluar, caso a caso, "la afectación y consecuencias que produce el conflicto en la armonía interna de la comunidad, en su desarrollo y en las relaciones entre sus miembros, de tal forma que se verifique si se ha alterado o distorsionado su convivencia, y se determine si se trata de un conflicto interno".[18]

72. En tal sentido, se constata que la actuación impugnada, lejos de cumplir con los principios y garantías básicas establecidas en el artículo 66 de la LOGJCC,[19] revela la ausencia de un procedimiento comunitario y, en su lugar, dan cuenta de la instrumentalización de métodos coercitivos y violentos, como la retención y presunto secuestro de Hebelin, para cobrar una obligación dineraria en beneficio de los intereses de Bayron Saúl Caluña Calderón –dueño de la Casa Musical Caluña–.

73. En el caso *in examine*, la resolución impugnada fue dictada por la falta de pago de una letra de cambio que se celebró entre Bayron Caluña (supuesto miembro de la Junta del Campesinado de Cochapamba) y el accionante, en la ciudad de Ambato. Por ende, se evidencia que tal resolución fue dictada fuera del ámbito de un conflicto interno, al no tener relación alguna con un problema ocurrido entre los miembros de la Junta del Campesinado de Cochapamba, o al interior de una comunidad o pueblo indígena, ya que no hay certeza de la pertenencia de Bayron Caluña y los accionantes manifestaron, expresamente, que no eran parte ninguna Junta del Campesinado. [20]

---

[18] CCE, sentencias 2-19-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 21; 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 105.
[19] El artículo 66 de la LOGJCC, en los numerales 1 y 2, señala que la Corte Constitucional debe respetar los principios a la interculturalidad y pluralismo jurídico; y, en los números 4 y 5, coloca como garantías el respeto del debido proceso en el procedimiento y de la oralidad para legitimar la actuación e intervención de las autoridades indígenas en ejercicio de la potestad jurisdiccional que poseen.
[20] Este Organismo estima necesario señalar que la falta de autoidentificación no excluye automáticamente

www.corteconstitucional.gob.ec
(Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 3944-1800
(Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

74. Asimismo, esta Corte evidencia que la resolución impugnada nació en el marco de una "mesa de diálogo" dirigida por *(1)* Raúl Congacha Cabascango y *(2)* Mario Guamán Calderón, en calidad de presidentes de las Juntas. Sin embargo, antes de que se realice esta mesa de diálogo, se retuvo a la cónyuge del accionante, la señora Hebelin Espinoza, por más de 24 horas; tiempo en el que, según su intervención en audiencia, estuvo sin comer y se le dio poca agua. Además, de pasar una parte encerrada en la casa comunal de la Junta del Campesinado de Cochapamba y el tiempo restante en una habitación oscura de la casa de un miembro de la Junta en Chocaví.

75. En este orden de ideas, se observa que primero se retuvo a Hebelin Espinoza y, tras concretarse el pago de la deuda, se la liberó y se firmó el acta ahora impugnada. Al respecto, en los partes policiales contenidos en la investigación previa derivada de la denuncia por secuestro, presentada por el accionante, se evidencia que la retención fue perpetrada por los presidentes de las dos Juntas del Campesinado y cerca de 50 miembros de las Juntas que se encontraban allí, motivo por el cual la Policía Nacional no pudo ordenar la liberación de la señora, ya que la presencia de un gran conglomerado de personas pudo haber generado la errónea percepción de que se había incoado un proceso formal de justicia indígena, por lo que la actuación de las fuerzas del orden podía considerarse una intromisión en la jurisdicción indígena.

76. Consecuentemente, se evidencia que tanto el cobro de la deuda como la retención de la señora Hebelin Espinoza no surgieron de la existencia de un conflicto de carácter interno, ya que incluso el accionante y su cónyuge no formaban parte de las Juntas ni de ningún pueblo o nacionalidad indígena. Además, el actuar de los accionados bajo el presupuesto de justicia comunitario convierte el derecho colectivo en un producto sujeto a oferta y demanda, como la gestión de cobros individuales mediante la amenaza y la intimidación. Así, los antecedentes relatados, de ninguna forma, se aproximan a un procedimiento de justicia indígena, como se ha analizado en esta sentencia.

77. Por lo tanto, no hubo un conflicto interno que pueda haber sido resuelto en los términos del requisito **(ii)**, es decir, con aplicación del derecho propio. Por lo expuesto, se concluye que la resolución de 21 de agosto 2024, emitida por las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano, mediante la cual se llegó a un acuerdo de pago y se liberó a la señora Hebelin Espinoza, no es una decisión dictada en el ámbito de la justicia indígena, ya que no fue adoptada por una autoridad indígena con legitimidad y capacidad jurisdiccional **(i)**, ni en el marco de un conflicto interno resuelto en aplicación del derecho propio indígena **(ii)**, en vista de que la resolución fue dictada por las Juntas de Defensa del Campesinado, organizaciones que no gozan de jurisdicción habilitada por la Constitución.

---

la competencia de la autoridad para juzgar, "sino que debe ser considerado en virtud de las particularidades de cada caso, en función de la existencia de una comunidad indígena que ejerce derecho propio". CCE, sentencia 256-13-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 79.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

5. Consideraciones adicionales

78. De conformidad con el artículo 76.3 de la Constitución, solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y no se podrá aplicar una sanción no prevista por la Constitución o la ley. En concordancia, con fundamento en el principio de mínima intervención penal y el artículo 195 *ibíd.*, solo la Fiscalía podrá dirigir la investigación preprocesal y procesal penal y, de hallar mérito, acusará a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsará la acusación en el juicio penal.

79. Por cuanto en el caso *in examine* se ha concluido que los hechos no devinieron de un proceso formal de justicia indígena, la Corte advierte que estos se configurarían en el presunto cometimiento de infracciones penales. Al respecto, de los antecedentes se observa que el accionante presentó una denuncia en contra de Bayron Saúl Caluña Calderón, el 20 de agosto de 2024, por el presunto delito de secuestro extorsivo de Hebelin Estefanía Espinoza Cárdenas. La investigación previa se signó con el número 060101824080353 y se sorteó a la Fiscalía Especializada de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Riobamba ("**FEDOTI-Riobamba**"); dicha investigación se mantiene en curso.

80. En tal sentido, se dispone que se remita copia certificada del expediente, junto con el presente fallo, a la agente fiscal encargada de FEDOTI-Riobamba, para que continúe con las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, así como su materialidad y determinar a los ciudadanos responsables del presunto cometimiento del delito, tomando como base que los presidentes de las Juntas de Defensa del Campesinado no cuentan con funciones jurisdiccionales. A la par, que investigue toda la actuación de las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano, no solo la denuncia del accionante, investigación en la cual se deberá aplicar el enfoque intercultural.

81. Asimismo, se insta a la Fiscalía y las autoridades competentes que, en el caso de que el accionante, su cónyuge o cualquier miembro del núcleo familiar, así lo soliciten, se les brinde la protección especial y asistencia integral respectiva, sin dilaciones, para evitar la revictimización y garantizar la protección especial, personal y/o familiar. Y, de ser el caso, se garantice el derecho a la reparación integral de las presuntas víctimas, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 y 171 de la Constitución y 11, 77 y 78 del COIP. Para el efecto, se dispone que la Defensoría Pública brinde asesoría.

82. Además, se insta a las Juntas de Defensa del Campesinado de Cochapamba y Guano, junto a todas las demás que se encuentran ejerciendo funciones jurisdiccionales a nivel nacional, se abstengan de llevar a cabo juzgamientos, con especial énfasis en aquellos que implican la privación de libertad o el apremio personal de miembros de las Juntas o personas ajenas a aquellas organizaciones.

www.corteconstitucional.gob.ec
(Quito: José Tamayo E10-235 y Lizardo García. Tel.: (593-2) 394-1800
(Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que la resolución impugnada, al no haberse tomado en el ejercicio de facultades jurisdiccionales indígenas previstas para la solución de conflictos, y que resultar contrario al artículo 171 de la Constitución, no produce efectos jurídicos, no tiene fuerza vinculante y no se puede obligar su cumplimiento.

2. **Enfatizar** que la resolución impugnada, al no ser objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena, no tiene fuerza vinculante, carece de efectos jurídicos y no contiene ningún tipo de obligación para el accionante.

3. **Disponer** a los presidentes de las Juntas del Campesinado de Cochapamba y de Guano, además de aquellas que forman parte de la Confederación de Juntas de Defensa del Campesinado del Ecuador (CJDCE), que se abstengan de realizar cualquier tipo de represalia que atente los derechos fundamentales y el patrimonio del accionante, su cónyuge o miembros de su núcleo familiar.

4. **Ordenar** que se remita copia certificada del expediente con el presente fallo a la Fiscalía Especializada de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, para que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 80 *supra*.

5. **Disponer** que, en el caso de que el accionante, su cónyuge o cualquier miembro del núcleo familiar, así lo requiera: **(i)** la Defensoría Pública brinde la asesoría jurídica pertinente; y **(ii)** la Fiscalía General del Estado garantice la protección especial y asistencia integral a las presuntas víctimas.

6. **Notificar** con el contenido de esta sentencia a la Confederación de Juntas de Defensa del Campesinado del Ecuador (CJDCE), presidida por Raúl Macario Vayas Villacrés, para que, a su vez, extienda el contenido de esta sentencia a las Juntas de Defensa del Campesinado que se encuentran a nivel nacional.

7. **Disponer** que el Ministerio de Gobierno, a través de la Secretaría de la Gestión de la Política, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de la Judicatura difundan la presente sentencia, recordando que la Constitución reconoce exclusivamente la facultad jurisdiccional y legitima a las autoridades indígenas de acuerdo con costumbres propias; por lo que cualquier abuso de este ejercicio menoscaba la legitimidad de la jurisdicción indígena.

www.corteconstitucional.gob.ec
(Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-1800
(Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

10
8.22

8. **Disponer** a la Secretaría General de este Organismo que notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante el accionante y las Juntas del Campesinado de Cochapamba y de Guano, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.[21]

9. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en Firmas, firmado electrónicamente por: JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

[21] Véase en sentido similar, CCE, sentencia 8-23-EI/26, 11 de junio de 2026, decisorio 4.

www.corteconstitucional.gob.ec
(Quito: José Tamayo E10-25 y Eizaldo García. Tel. (593-2) 3944-1800
(Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. Edif. Banco Pichincha 6to Piso.

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de octubre de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Validar únicamente en Firmadc
Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso 15-24-EI

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles catorce de octubre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY